

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
RESOLUCIÓN 10/2019
Medidas cautelares No. 102-19

Luis Alejandro Mogollón Velásquez respecto de Venezuela
7 de marzo de 2019

I. INTRODUCCIÓN

1. El 2 de febrero de 2019, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (“la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “la CIDH”) recibió una solicitud de medidas cautelares presentada por los señores Alfredo Romero, Gonzalo Himiob Santomé y Julio Henríquez, de “Foro Penal (“los solicitantes”), instando a la Comisión que requiera a la República Bolivariana de Venezuela (“el Estado” o “Venezuela”) la adopción de las medidas necesarias para proteger los derechos del señor Luis Alejandro Mogollón Velásquez, quien en la actualidad se encontraría detenido en el centro nacional de procesados militares de Ramo Verde, donde estaría en riesgo, por motivo de padecimientos y enfermedades frente a los que no recibiría atención y tratamiento médico.

2. La Comisión solicitó información al Estado y a los solicitantes, conforme el artículo 25.5 del Reglamento, el 25 de febrero de 2019. El 1 de marzo de 2019 se recibió información adicional de los solicitantes. A la fecha no se ha recibido la respuesta del Estado.

3. Tras analizar las alegaciones de hecho y de derecho aportadas por los solicitantes, la Comisión considera, desde el estándar *prima facie* aplicable, que el propuesto beneficiario se encuentra en una situación de gravedad y urgencia, toda vez que sus derechos a la vida, integridad y salud enfrentan un riesgo de daño irreparable. Por consiguiente, con base en el artículo 25 de su Reglamento, la Comisión solicita al Estado de Venezuela que: a) adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a vida, integridad personal y salud del señor Luis Alejandro Mogollón Velásquez; b) adopte las medidas que posibiliten el tratamiento médico adecuado del propuesto beneficiario, atendiendo su condición de salud, conforme a los estándares internacionales aplicables; y c) informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los hechos alegados que dieron lugar a la adopción de la presente medida cautelar y evitar así su repetición.

II. RESUMEN DE HECHOS Y ARGUMENTOS

1. Información aportada por la solicitante

4. El propuesto beneficiario, Teniente de las Fuerzas Armadas de Venezuela, se encontraría detenido desde el 29 de marzo de 2017 en el centro nacional de procesados militares de Ramo Verde, imputado de los delitos de rebelión, instigación a la rebelión y traición a la patria. Desde su detención habría reportado a sus abogados haber sido objeto de incomunicación y torturas.

5. El 30 de noviembre de 2017, en un presunto intento de fuga de sus compañeros, el propuesto beneficiario habría sido lanzado del vehículo en el que era trasladado, siendo necesario someterlo a una primera intervención quirúrgica a fin de tratar las graves lesiones cerebrales (traumatismo craneal, fractura craneal epidural e infarto del miocardio) ocasionadas por el impacto. Debido a complicaciones, el señor Mogollón habría sido sometido a una segunda intervención el 2 de diciembre de 2017 y el 6 de diciembre del mismo año habría sufrido un paro respiratorio, siendo dado de alta el 14 de diciembre de 2017. Desde esta fecha, el propuesto beneficiario no habría recibido la atención médica que requeriría, a

pesar de que su defensa habría solicitado que se alleguen los exámenes médicos del hospital militar en el que fue intervenido para que sea del conocimiento del juez militar su situación de salud. De igual manera, habrían requerido se le otorgue medida sustitutiva de libertad humanitaria (31 de octubre y 19 de diciembre de 2018 respectivamente) sin obtener respuesta.

6. El propuesto beneficiario, además de ser paciente de Linfoma de Hodking (tipo de cáncer), actualmente padecería múltiples y graves afectaciones a su salud¹, lo que ocasionaría pérdida de funciones que, de no contar con el tratamiento adecuado y la realización de exámenes médicos especializados, pondrían en riesgo su integridad física, psicológica y moral. Alegaron que su estado de salud se agravaría por presuntos tratos crueles, inhumanos y degradantes.

7. Los solicitantes denunciaron presuntas faltas al debido proceso, entre las que destacan no tener acceso al expediente ni a los exámenes médicos que demostrarían el alegado grave estado de salud del propuesto beneficiario, así como el aplazamiento en 27 ocasiones de la audiencia preliminar en el proceso por el cual se le mantiene privado de la libertad de manera preventiva.

8. En información adicional aportada el 1 de marzo de 2019, los solicitantes indicaron que en un traslado de 25 de enero de 2019 el propuesto beneficiario fue objeto de “empujones, golpes, insultos y groserías, amenazas de matarlo si se fugaba” y esposado tan fuertemente que se le “clavaron” las esposas. También le habrían negado alimentos y agua hasta que después de 10 horas un juez habría ordenado por escrito su suministro. La situación habría sido informada al jefe de procesados, quien habría informado que el propuesto beneficiario era un preso de “alta peligrosidad” que “debía ser tratado de esa manera” por tener riesgo de fuga. Se habría presentado, a su vez, una denuncia ante el Tribunal Militar correspondiente, sin que se obtuviera respuesta. De igual manera, indicaron que desde el 7 de febrero una Juez ordenó una “revisión exhaustiva para corroborar si en realidad Luis Alejandro Mogollón Velásquez estaba efectivamente presentando todas esas enfermedades”, pero que esto no habría sido cumplido.

III. ASPECTOS CONTEXTUALES EN RELACIÓN CON LA PRESENTE SOLICITUD

9. La Comisión Interamericana, en el marco de sus diversos mecanismos ha venido dando seguimiento a la situación de derechos humanos en Venezuela. La Comisión emitió de manera reciente su Informe sobre *Institucionalidad Democrática, Estado de Derecho y Derechos Humanos en Venezuela* en el cual hizo referencia al “serio deterioro de la vigencia de los derechos humanos, y la grave crisis política, económica y social que atraviesa el país [...]”².

10. Según fue identificado por la Comisión “se trata de una problemática compleja que tiene sus raíces en la injerencia del Poder Ejecutivo en los otros poderes públicos”. La Comisión notó que “[e]sta inobservancia del principio de separación de poderes se refleja de manera particularmente grave en la preocupante actuación del Poder Judicial”. En efecto, el agravamiento de la crisis reciente en Venezuela fue particularmente monitoreada por la Comisión en el año de 2017 tras “una serie de decisiones adoptadas por el Tribunal Supremo de Justicia (TSJ), que representaron injerencias en la Asamblea Nacional (AN) y afectaron el principio de separación de poderes”³.

¹ Hipertensión cerebral estadio 2, intensos dolores de cabeza, raspado grande y redondo en la cabeza, tensión muy baja, pérdida de memoria, estado de shock, fatiga, fiebre, desnutrición, sudoración nocturna, entre otras.

² CIDH, Informe de país. *Institucionalidad democrática, Estado de derecho y derechos humanos en Venezuela*, 31 de diciembre de 2017, párr. 470. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Venezuela2018-es.pdf>

³ Esta situación se agravó al punto de producirse una alteración del orden constitucional con las Sentencias N° 155 y 156 emitidas por el TSJ el 28 y 29 de marzo, respectivamente, en las cuales levantó las inmunidades parlamentarias a los diputados de la AN, estableció que sus actos constituyen “traición a la patria”, otorgó al Poder Ejecutivo amplios poderes discrecionales, y se arrogó competencias del Poder Legislativo. Como

11. En el marco de los anteriores eventos, la Comisión expresó su “profunda preocupación por el agravamiento de la violencia en Venezuela” y tomó conocimiento en su momento de que en el contexto de la represión a la ola de protestas sociales ocurridas entre abril y julio de 2017, se habrían registrado más de un centenar de muertes⁴, así como detenciones arbitrarias y denuncias sobre actos de tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes⁵.

12. El 2 de marzo de 2018 la Comisión emitió su Resolución 2/2018 “Migración Forzada de Personas Venezolanas”, en la cual señaló recomendaciones a los Estados Miembros de la OEA en vista de que la “grave crisis alimentaria y sanitaria que viene enfrentando Venezuela, como consecuencia de la escasez de alimentos y medicamentos” habría ocasionado el crecimiento exponencial de cientos de miles de personas venezolanas a migrar hacia otros países como una “estrategia de supervivencia”⁶.

13. El 18 de mayo de 2018, la Comisión expresó “su profunda preocupación por la falta de condiciones mínimas necesarias para la realización de elecciones libres, justas y confiables en Venezuela”, llamando a realizar “en un plazo razonable y adecuado, elecciones sobre la base del pleno y efectivo ejercicio de los derechos humanos y los principios democráticos”⁷. El 1 de octubre de 2018, ante la crisis en el sistema sanitario de Venezuela, la Comisión y su Relatoría Especial sobre Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales (REDESCA) en conjunto con expertos de Naciones Unidas, instaron al gobierno a actuar de manera más urgente para movilizar los recursos necesarios para restaurar el sistema de salud⁸.

14. El 9 de enero de 2019 la Comisión emitió un nuevo comunicado de prensa, en el cual tras haberse realizado un proceso electoral que no contó con las mínimas condiciones para la realización de elecciones libres y justas en el país, “la Comisión alert[ó] sobre la profundización del debilitamiento institucional en Venezuela” y asimismo, advirtió sobre “la persistencia de situaciones estructurales que afectan los derechos humanos”, alertando a su vez sobre “las graves consecuencias que ocasionaría el retiro del Estado de la OEA para la población venezolana”⁹.

15. El 10 de enero de 2019, el Consejo Permanente de la Organización de Estados Americanos por mayoría acordó “no reconocer la legitimidad del periodo del régimen de Nicolás Maduro”¹⁰. Finalmente, frente a la convocatoria de realizar nuevas manifestaciones y los graves hechos de violencia producidos en anteriores movilizaciones, el 23 de enero de 2019 la Comisión hizo un llamado al Estado a garantizar que las movilizaciones sociales se realicen en ejercicio del derecho de reunión y manifestación pacífica y

señaló la CIDH en su momento, “tales medidas constituyeron una usurpación de las funciones del Poder Legislativo por parte de los Poderes Judicial y Ejecutivo, así como una anulación de facto del voto popular mediante el cual fueron elegidos los diputados” CIDH, Comunicado de Prensa No. 041/17, CIDH condena decisiones del Tribunal Supremo de Justicia y la alteración del orden constitucional y democrático en Venezuela, 31 de marzo de 2017.

⁴ CIDH, Informe de país. Institucionalidad democrática, Estado de derecho y derechos humanos en Venezuela, 31 de diciembre de 2017, párr. 165.

⁵ CIDH, Informe de país. Institucionalidad democrática, Estado de derecho y derechos humanos en Venezuela, 31 de diciembre de 2017, párr. 165. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Venezuela2018-es.pdf>

⁶ CIDH, Resolución 2/2018 “Migración Forzada de Personas Venezolanas”, aprobada en Bogotá, Colombia en el marco de su 167 período de sesiones, 2 de marzo de 2018. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/Resolucion-2-18-es.pdf>

⁷ CIDH, CIDH advierte sobre la falta de condiciones para la realización de elecciones libres y justas en Venezuela, 18 de mayo de 2018. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2018/112.asp>

⁸ CIDH, *Venezuela: el sistema de salud en crisis, dicen expertos y expertas de derechos humanos*, 1 de octubre de 2018. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2018/215.asp>

⁹ CIDH, Ante la asunción de un nuevo mandato presidencial, la CIDH alerta sobre la profundización del debilitamiento del Estado de Derecho en Venezuela, 9 de enero de 2019. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2019/005.asp>

¹⁰ OEA, Consejo Permanente de la OEA acuerda “no reconocer la legitimidad del período del régimen de Nicolás Maduro”, 10 de enero de 2019. Disponible en: http://www.oas.org/es/centro_noticias/comunicado_prensa.asp?sCodigo=C-001/19

se protejan los derechos a la vida, integridad personal y a la libertad personal de todos y todas quienes se manifiesten¹¹.

16. El 25 de enero de 2019, la Comisión fue informada que los hechos de violencia y represión de la protesta social, allanamientos ilegales, detenciones arbitrarias, estigmatización y persecución de las personas opositoras que se registraron en diversas localidades, han generado violaciones de derechos humanos que aún se continúan relevando y que dan cuenta del agravamiento de la situación¹².

17. El 1 de febrero de 2019, la Comisión manifestó su alarma ante la represión masiva contra manifestantes en Venezuela, así como por las preocupantes cifras de detenciones arbitrarias registradas en el marco de las protestas sociales que han tenido lugar la última semana¹³. El 22 de febrero de 2019, la Comisión expresó su preocupación por el continuo hostigamiento contra defensoras y defensores de derechos humanos en Venezuela¹⁴. La CIDH urgió al Estado de Venezuela a tomar medidas urgentes para garantizar que las personas defensoras de derechos humanos puedan ejercer su labor en el país, libres de intimidación.

18. Finalmente, el 1 de marzo de 2019, a CIDH recabó información sobre la ocurrencia de graves hechos de violencia en Venezuela el 23 de febrero de 2019, en el marco de las acciones dirigidas a intentar ingresar ayuda humanitaria desde distintos puntos fronterizos en Colombia y Brasil. La CIDH y su REDESCA expresaron su creciente preocupación por la situación de extrema vulnerabilidad que enfrenta el pueblo venezolano, dentro y fuera de las fronteras, debido a la pobreza generalizada y a las profundas restricciones de acceso a derechos tales como la alimentación, la salud, la educación, el trabajo o la vivienda, así como la referida represión estatal a las protestas y la libertad de expresión¹⁵.

IV. ANÁLISIS DE LOS ELEMENTOS DE GRAVEDAD, URGENCIA E IRREPARABILIDAD

19. El mecanismo de medidas cautelares forma parte de la función de la Comisión de supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos establecidas en el artículo 106 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos. Estas funciones generales de supervisión están a su vez establecidas en el artículo 41 (b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, recogido también en el artículo 18 (b) del Estatuto de la CIDH, mientras que el mecanismo de medidas cautelares se encuentra descrito en el artículo 25 del Reglamento de la Comisión. De conformidad con ese artículo, la Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, y en cuales tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable.

20. La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“la Corte Interamericana” o “Corte IDH”) han establecido de manera reiterada que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno cautelar y otro tutelar. Respecto del carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos. Con respecto al carácter cautelar, las medidas cautelares tienen como propósito preservar una situación

¹¹ CIDH, CIDH llama a la República de Venezuela a garantizar el derecho a la protesta y a la manifestación pública, 23 de enero de 2019. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2019/012.asp>

¹² CIDH, CIDH condena muertes en protestas y llama a las instituciones del Estado a garantizar los derechos humanos de la población venezolana, 25 de enero de 2019. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2019/015.asp>

¹³ CIDH, CIDH manifiesta su alarma ante las detenciones en el contexto de las protestas en Venezuela, 1 de febrero de 2019. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2019/022.asp>

¹⁴ CIDH, CIDH expresa su preocupación por continuo hostigamiento contra defensoras y defensores de derechos humanos en Venezuela, 22 de febrero de 2019. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2019/040.asp>

¹⁵ CIDH, CIDH y REDESCA condenan hechos de represión violenta en Venezuela y urgen al Estado venezolano a garantizar los derechos humanos de la población frente a la crisis política, económica y social, 1 de marzo de 2019.

jurídica mientras está siendo considerada por la CIDH. El carácter cautelar tiene por objeto y fin preservar los derechos en posible riesgo hasta tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento en el Sistema Interamericano. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo y, de esta manera, evitar que se lesionen los derechos alegados, situación que podría hacer inocua o desvirtuar el efecto útil (*effet utile*) de la decisión final. En tal sentido, las medidas cautelares o provisionales permiten así que el Estado en cuestión pueda cumplir la decisión final y, de ser necesario, cumplir con las reparaciones ordenadas. Para los efectos de tomar una decisión, y de acuerdo con el artículo 25.2 de su Reglamento, la Comisión considera que:

- a. La “gravedad de la situación” implica el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;
- b. La “urgencia de la situación” se determina por medio de la información aportada, indicando el riesgo o la amenaza que puedan ser inminentes y materializarse, requiriendo de esa manera una acción preventiva o tutelar; y
- c. El “daño irreparable” consiste en la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

21. En el análisis de los mencionados requisitos, la Comisión reitera que los hechos que motivan una solicitud de medidas cautelares no requieren estar plenamente comprobados. Sin embargo, se requiere un mínimo de detalle e información que permitan apreciar *prima facie* una situación de gravedad y urgencia¹⁶.

22. Asimismo, como un aspecto preliminar, la Comisión considera pertinente aclarar que no le corresponde pronunciarse sobre si el propuesto beneficiario sería responsable penalmente por los hechos que se le imputan, como tampoco está llamada a determinar en esta oportunidad si se han producido violaciones al debido proceso. El análisis que la Comisión efectúa a continuación se relaciona exclusivamente con los requisitos de gravedad, urgencia y riesgo de daño irreparable establecidos en el artículo 25 de su Reglamento, los cuales pueden resolverse sin entrar en determinaciones de fondo.

23. Al momento de valorar la presente solicitud, la Comisión recuerda que, en relación con las personas privadas de libertad en general, el Estado se encuentra en una posición especial de garante, en tanto las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia¹⁷. Ello se presenta como resultado de la relación e interacción especial de sujeción entre la persona privada de libertad y el Estado, caracterizada por la particular intensidad con que el Estado puede regular sus derechos y obligaciones, y por las circunstancias propias del

¹⁶ Ver al respecto, Corte IDH. *Asunto Pobladores de las Comunidades del Pueblo Indígena Miskitu de la Región Costa Caribe Norte respecto de Nicaragua*. Ampliación de Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de agosto de 2018, considerando 13; Corte IDH, *Asunto de los niños y adolescentes privados de libertad en el “Complexo do Tatuapé” de la Fundação CASA*. Solicitud de ampliación de medidas provisionales. Medidas Provisionales respecto de Brasil. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 4 de julio de 2006. Considerando 23. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/febem_se_03.pdf

¹⁷ Corte IDH. *Caso Mendoza y otros Vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Serie C No. 260, párr. 188. Asimismo, véase: CIDH, Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas, 31 de diciembre 2011, párr. 49

encierro, en donde al recluso se le impide satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas esenciales para el desarrollo de una vida digna¹⁸.

24. En relación con el requisito de gravedad, la Comisión observa que los alegatos de los solicitantes son preocupantes, en la medida en que las circunstancias en las cuales el propuesto beneficiario se encuentra privado de libertad le expondrían a varias fuentes de riesgo. Pese a no contar con más detalles sobre las condiciones de salud actuales y la atención y tratamiento médico que recibiría, la Comisión advierte que el propuesto beneficiario, entre otras enfermedades, tendría Linfoma de Hodking y se encontraría en una situación de salud delicada ante la cual desde el 14 de diciembre de 2017 no recibiría atención médica (*vid. supra* párr. 5 y 6). Asimismo, la Comisión nota que, según los solicitantes, las autoridades habrían agredido al propuesto beneficiario el 25 de enero de 2019, y le habrían negado el acceso a alimentos y agua por período prolongado de tiempo, cuestiones que agravarían sus condiciones de salud.

25. Por otra parte, al momento de valorar la presente situación y, en particular, los malos tratos que los solicitantes alegan que enfrentaría el propuesto beneficiario, la Comisión toma en cuenta que recientemente ha otorgado medidas cautelares a favor de miembros de las Fuerzas Armadas quienes, en el marco de su privación de libertad, habrían sido objeto de amenazas, actos de violencia o sometidos a condiciones de detención deplorables y sin acceso a tratamientos médicos.

26. A modo de ejemplo, de manera reciente se concedió una medida cautelar a favor de un sargento mayor de la Guardia Nacional Bolivariana, quien alegó permanecer “[...] aislado en una celda de tortura [y] víctima de fuertes golpizas [...]” en la sede de la Dirección General de Contrainteligencia Militar (“DGCM”) ¹⁹. En febrero de este año, la Comisión otorgó otra medida a favor de cinco personas – siendo cuatro de ellos miembros de las Fuerzas Armadas –, quienes se encontraban recluidas en la DGCM, donde presuntamente sufrieron varias golpizas que les provocaron heridas graves²⁰. En octubre de 2017, se emitió otra resolución, esta vez a favor de un general retirado del Ejército quien, privado de libertad en la sede del Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional, habría sufrido fuertes golpes y, pese a padecer determinadas enfermedades, tampoco le habrían permitido acceder a un tratamiento médico adecuado²¹. Con todo ello, la Comisión toma en cuenta la seriedad de las alegaciones de los solicitantes según las cuales el propuesto beneficiario es susceptible de enfrentar una particular situación de riesgo debido a su alegada pertenencia a las Fuerzas Armadas, en un contexto en el cual su posicionamiento a lo largo de estas últimas semanas ha sido objeto de particular atención.

27. La Comisión lamenta la falta de respuesta del Estado de Venezuela a la solicitud de información que le fue realizada. Si bien lo anterior no resulta suficiente *per se* para justificar el otorgamiento de una medida cautelar, sí impide que la Comisión cuente con observaciones del Estado y por ende analizar si los alegatos de los solicitantes resultan desvirtuados o no. Esto resulta especialmente relevante en una situación cuya gravedad se ve amplificada por el contexto en el cual se encuentra inmersa, y teniendo en cuenta que los presuntos actos de violencia y la negativa de recibir atención médica fueron atribuidos a los mismos agentes estatales quienes tendrían el control y custodia del propuesto beneficiario.

¹⁸ CIDH, Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas, 31 de diciembre de 2011, párr. 49 y ss.

¹⁹ CIDH, Luis Alexander Bandres Figueroa respecto de Venezuela (MC-83-19), Resolución 8/2019 de 28 de febrero de 2019, disponible en <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/cautelares.asp>

²⁰ CIDH, Oswaldo García Palomo y otros respecto de Venezuela (MC-115-19), Resolución 3/2019 de 19 de febrero de 2019, disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/cautelares.asp>.

²¹ CIDH, Ángel Omar Vivas Perdomo respecto de Venezuela (MC-600-15), Resolución 45/2017 de 27 de octubre de 2017, disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2017/45-17MC600-15-VE.pdf>

28. En estas circunstancias, desde el parámetro *prima facie* aplicable al mecanismo de medidas cautelares, la Comisión concluye que se halla suficientemente establecida la existencia de una situación de grave riesgo para los derechos a la vida, integridad personal y salud del propuesto beneficiario.

29. Respecto al requisito de urgencia, a la luz del análisis previamente realizado la Comisión observa que el propuesto beneficiario continuaría bajo la custodia de los agentes del Estado de los cuales provendrían varios de los elementos de riesgo narrados por los solicitantes. Asimismo, en lo que se refiere a su situación de salud, la Comisión observa que el 7 de febrero de 2019 una Juez ordenó una “revisión exhaustiva para corroborar si en realidad Luis Alejandro Mogollón Velásquez estaba efectivamente presentando todas esas enfermedades”, sin embargo, esta diligencia no se habría llevado a cabo (*vid. supra* párr. 8). En estas circunstancias, la Comisión considera que el propuesto beneficiario podría volver a verse inmerso en eventos de riesgo, así como en un mayor deterioro de su salud, ante presunta falta de atención y tratamiento médico que requeriría ante sus serias patologías. En este sentido la Comisión considera que se requiere la adopción de medidas inmediatas para salvaguardar sus derechos.

30. En cuanto al requisito de irreparabilidad, la Comisión sostiene que se encuentra cumplido, en la medida que la potencial afectación a los derechos a la vida e integridad personal constituye la máxima situación de irreparabilidad.

V. BENEFICIARIOS

31. La Comisión declara que el beneficiario de la presente medida cautelar es el señor Luis Alejandro Mogollón Velásquez, quien se halla debidamente identificado en este procedimiento.

VI. DECISIÓN

32. La Comisión considera que el presente asunto reúne *prima facie* los requisitos de gravedad, urgencia e irreparabilidad contenidos en el artículo 25 de su Reglamento. En consecuencia, la Comisión solicita al Estado de Venezuela que:

- a) adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a vida, integridad personal y salud del señor Luis Alejandro Mogollón Velásquez;
- b) adopte las medidas que posibiliten el tratamiento médico adecuado del propuesto beneficiario, atendiendo su condición de salud, conforme a los estándares internacionales aplicables;
- c) informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los hechos alegados que dieron lugar a la adopción de la presente medida cautelar y evitar así su repetición.

33. La Comisión solicita al Estado de Venezuela que informe, dentro del plazo de 15 días, contados a partir de la fecha de la presente resolución, sobre la adopción de las medidas cautelares requeridas y actualizar dicha información en forma periódica. La Comisión valorará oportunamente la información que sea aportada por el Estado para decidir sobre el mantenimiento de la presente medida cautelar.

34. La Comisión resalta que, de acuerdo con el artículo 25 (8) de su Reglamento, el otorgamiento de la presente medida cautelar y su adopción por el Estado no constituyen prejuzgamiento sobre violación alguna a los derechos protegidos en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y otros instrumentos aplicables.

35. La Comisión instruye a su Secretaría Ejecutiva que notifique la presente resolución al Estado de Venezuela y a la solicitante.

36. Aprobado el 7 de marzo de 2019, por: Esmeralda Arosemena de Troitiño, Presidenta; Joel Hernández García, Primer Vicepresidente; Antonia Urrejola García, Segunda Vicepresidenta; Margarete May Macaulay; Francisco José Eguiguren Praeli; y Flávia Piovesan, miembros de la CIDH.